

Legítima defensa de los intereses difusos

~Prof. Dr. Óscar Juan Rodríguez Kennedy~

Catedrático de Derecho Penal, Universidad Nacional, Asunción, Paraguay. Socio FICP.

Histórica y tradicionalmente se ha sostenido que la Legítima Defensa reposa sobre dos postulados fundamentales, la Protección Individual y la Prevalencia del Derecho, partiendo de este axioma se desarrolló la corriente que justifica la vigencia de esta institución en lo referente a la “Protección Individual” desde un enfoque puramente biológico, basamentado esencialmente en el instinto de supervivencia, representado por el sentimiento de conservación que es aún anterior a la convivencia civilizada, igualmente a más de esta, requiere de otros componentes como las circunstancias contingenciales y los atributos reconocidos en la que habrán de dotar al instituto de suficiente razón y validez jurídica.

La explicación de la vigencia de la legítima defensa desde una perspectiva jurídico filosófica reposa sobre la siguiente fórmula: “Si la agresión injusta es la negación violenta del derecho, la negación también violenta de tal negación importa la plena afirmación del derecho”, “el Derecho no tiene por qué ceder ante lo injusto”, es el principio subyacente en la Prevalencia del Derecho, así es que en la conformación de la estructura del sistema normativo surgidos de los innumerables modelos de clasificación de las normas jurídicas se adoptan criterios diferenciales que enmarcan las características propias de cada norma como por ejemplo, sabemos que las normas prohibitivas entrañan en su construcción una explícita prohibición de realizar ciertas conductas; en las normas preceptivas, en cambio el orden normativo impone la obligación de realizar ciertas conductas y por último se reconoce la existencia de normas jurídicas permisivas, este tipo de normas confieren permisos expresos en la realización de ciertas conductas, dentro de este género clasificatorio encuadramos a la legítima defensa que opera en ciertas circunstancias excepcionales como la justificación para asumir aun conductas típicas, es decir, el mismo sistema normativo otorga un especial “salvoconducto” para la realización hasta de hechos punibles.

Explicado de un modo claro, algunas conductas en circunstancias desprovistas de las exigencias de las reglas de la legítima defensa importarían la violación de la Ley con la posibilidad cierta de autorizar al estado el ejercicio del “ius puniendi”, sin embargo se reconoce de un modo patente que si dada la hipótesis de que el Estado sea incapaz de resguardar la protección de un bien jurídico por la urgencia de la situación, el afectado por sí mismo podrá asirse de la fuerza necesaria para impedir el agravio a sus bienes jurídicos aun asumiendo el hecho de que esta circunstancia podría significar la violación de los derechos del agresor, así es que en puridad la legítima defensa es un derecho del atacado u ofendido, la sola posibilidad de ejercitar este derecho, a su vez opera como marco disuasorio para el delincuente que se ve intimidado en la realización de su ilícito no solo motivado por la sanción que podría recibir del Estado, sino por la misma reacción que pudiese tener el afectado, perfeccionándose de tal forma una importante función de prevención general en el ejercicio de la legítima defensa.

En igual sentido, el Instituto de la Legítima Defensa, en sus orígenes irradiaba su manto de protección solo al bien jurídico vida, para ir proyectándose en los demás bienes jurídicos de carácter individual, pero se ha dado una evolución del instituto, en diversas etapas históricas, cimentado una especie de metamorfosis, siempre al amparo de los planteamientos filosóficos referidos anteriormente, adheridos al modelo clásico liberal individualista. Así es que reconocemos la variabilidad de las reglas de la legítima defensa dentro de su campo de acción, por ende queda justificada y autorizada la posibilidad cierta de que los bienes jurídicos supraindividuales, igualmente recaigan bajo la protección de sus reglas tomando en cuenta de que estos bienes jurídicos son de emergencia recientes.

Al analizar las razones fundantes de la Legítima Defensa, se ha hecho especial referencia a la corriente doctrinaria dominante, la misma refiere, que bajo la figura de la legítima defensa solo pueden protegerse bienes jurídicos individuales, y esto es así por cuanto que los fundamentos históricos de las organizaciones enmarcan dentro de los postulados propios el modelo contractualista “Hobbesiano” en el que se afirmó la idea, que en el afán de evitar la confrontación permanente entre los hombres, como testimonio de su evolución del estado de naturaleza, cedió parte de su individualidad para la solución de sus conflictos, a un ente ficticio, imaginario, creado por el mismo hombre, cual es el Estado, pero que en ciertos casos muy excepcionales, mantiene la facultad de dar respuestas a su

necesidad de justicia por cuenta propia, como en el estadio original antes de la vida social. Estas ideas contractualistas constituyen el ladrillo original sobre las que se construirían posteriormente, el modelo Republicano de corte liberal, perfeccionadas y ampliadas por otros pensadores y exponentes de la ilustración tales como, Jonh Locke, Voltaire, Rosseau, entre otros importantes referentes. La organización política a influjo de estos pensadores, permitió la creación de un nuevo orden mundial que establecía como esquema prioritario la protección de las libertades individuales y en esta etapa histórica aun no se discutía ni se concebía la posibilidad de esgrimir dentro del esquema organizativo estatal el reconocimiento de los Derechos Sociales, aquellos derechos pertenecientes a la comunidad, que van mas allá de los intereses puramente individualistas muy propios del modelo de organización política liberal.

La mas importante característica del Derecho, es su permanente variabilidad, que le permite ir ajustándose siempre a las contingencias sociales; no resulta posible construir sistemas normativos inmutables, perennes, pues nuestra ciencia, con el paso del tiempo se encargo de testimoniar que las formulas jurídicas cambian, se ajustan a las necesidades históricas de los pueblos, las nuevas exigencias de los fenómenos sociales impelen a su vez constante mutación de manera a brindar respuestas a los nuevos desafíos sociales, dentro de este genero, los llamados bienes jurídicos , supraindividuales, colectivos o difusos nacen como consecuencia de este fenómeno, pues, a partir de la Segunda Guerra Mundial, surgieron nuevas formas de conflictos que requerían nuevas técnicas jurídicas de manera a allanar estos conflictos, nuestro enfoque de sociedad contemporánea, categorizada como sociedad de masas contempla que los niveles de relacionamiento se presentan mucho más complicadas y operan como condicionantes para adecuar la formula idónea en la solución de las diferencias, tal es así, que aparecieron y reconocemos, una variada forma de nuevas estructuras sociales, como los partidos políticos, los sindicatos, y las asociaciones, que el modelo liberal no contemplaban. Dentro de este contexto histórico, factico, conforme a esta tendencia novedosa y a la influencia de las peculiares situaciones jurídicas producto de la sociedad industrial, la doctrina ya construye los derechos jurídicos supraindividuales.

A partir de la síntesis presentada hasta aquí, corresponde verificar, en qué medida, las reglas de la legitima defensa, que como se dijo, se afianza sobre la protección de los derechos individuales, y la prevalencia del derecho como visión tradicional, podrá aplicar

su ámbito de protección a los bienes jurídicos supraindividuales, se ha puesto así mismo de manifiesto, que la doctrina “monista”, sustenta su oposición a la aplicabilidad de las reglas de este instituto, principalmente por las dificultades que al orden social le produciría el hecho de que cada ciudadano, alegue suficiente legitimación para ampararse en la figura del acto defensivo, cuando acontezca la agresión a un bien jurídico supraindividual, empero, esta postura presenta una contradicción, al principio, subyacente, cual es que el “Derecho no tiene porqué ceder ante lo injusto”, a más de advertir que la tradición penal Ius Subjetivista clásica, siguió los lineamientos propios del modelo liberal, como se explico anteriormente, se sostuvo asimismo, de un modo categórico, que los bienes jurídicos supraindividuales gozan de plena protección Constitucional y sustancial legal, los obstáculos surgentes a partir de los mecanismos del paradigma procesal clásico, para dar respuesta efectiva a la vigencia de estos bienes jurídicos novedosos, no pueden erigirse como óbice para su desconocimiento y es responsabilidad básica de los juristas establecer las vías de solución de modo tal a que permitan mantener su incolumidad, esta es la razón fundante de la originalidad del presente tema, proponer las vías idóneas para conjugar convenientemente su tutela por el ejercicio de las acciones y habilitar las condiciones de aplicabilidad de las reglas de la legítima defensa, cuando dada la afectación del bien jurídico supraindividual, la reacción del Estado resulte ineficaz por la urgencia del caso. A mas de las consideraciones formuladas, resulta obligado a su vez significar que la aplicación de las reglas de la legítima defensa, presenta numerosos casos de utilización que van mas allá de la tradicional protección a los bienes jurídicos individuales como la vida, la salud, la propiedad y el honor de las personas, se trajo a colación durante el curso del análisis del instituto en cuestión verbigracia el reconocimiento de la Legítima Defensa en el ámbito del Derecho Internacional Público, en el que queda plenamente patente sus condiciones de aplicabilidad en bienes jurídicos supraindividuales en virtud de lo que establece el art. 51 de la carta de las Naciones Unidas, al consagrar : “Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un miembro de las Naciones Unidas,...”, a modo de ejemplo, dentro de nuestra constitución Paraguaya, se contempla en el art. 144 “DE LA RENUNCIA A LA GUERRA”. La República del Paraguay renuncia a la guerra, pero sustenta el principio de la LEGÍTIMA DEFENSA...”, así es que podemos formular de

manera afirmativa que el instituto analizado posibilita su ámbito de protección a otros tipos de bienes jurídicos más allá de los bienes jurídicos individuales, en otro orden de ideas puede considerarse como un intento de ajustarse a las nuevas corrientes el significativo hecho de que el código penal supera la visión del “numerus clausus” como se daba en la constitución de 1967. Y el código penal de 1914, conforme se halla redactada la legítima defensa en el actual Código Penal de Paraguay, opera como un tipo permisivo abierto, sin embargo su redacción permite aun interpretar que se adscribe al modelo ius subjetivista clásico, ya que los límites del acto defensivo apuntan a la protección de un “bien jurídico propio o ajeno”, por cuanto que el lenguaje lógico utilizado en la redacción de la norma en cuestión, actúan de un mismo modo, habida cuenta que al significar bienes jurídicos “propios”, limita su ámbito de aplicación solo a aquellos bienes jurídicos individuales del cual es titular la víctima de la agresión antijurídica y “ajeno”, no es sino la contracara de lo “propio”, la ajenidad, conforme a la definición por el diccionario es una cualidad de lo ajeno, del latín *Aiens*, derivado de *Alius*, otro, por tanto la expresión ajeno conforme se halla redactado en el Código Penal no hace sino afianzar la protección de los bienes jurídicos individuales, pero cuya titularidad recae en otro.

Toda persona tiene derecho individual o colectivamente a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa de ambiente, de la integridad del habitad, de la salubridad pública, del acervo cultural nacional de los intereses del consumidor y de otros que por su naturaleza jurídica, pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo. El texto constitucional señalado, faculta claramente al titular o bien en sentido plural a los titulares de “derechos subjetivos supraindividuales”, acudan oportuna y formalmente a los órganos jurisdiccionales haciendo uso de las pretensiones procesales tendientes a dar respuesta eficaz a la protección de estos bienes jurídicos. Esta participación se da a través de la llamada acción popular, que aquí recibe una explícita confirmación, en doctrina se conoce como la defensa de los intereses difusos, por lo tanto los derechos humanos no necesitan ser establecidos ni defendidos, son derecho que tiene la persona humana por su sola condición de tal. En consecuencia, lo que aquí debemos hacer es no ponerle trabas a su efectiva vigencia.

El concepto de los derechos supraindividuales, es de tradición jurídica romana y tiene la virtud de aclarar la dimensión enciclopédica de los derechos humanos de la época actual,

su complejidad y su potencial dimensión global geográfica e histórica envuelve problemas tan difíciles que superan con mucho la capacidad de un estudioso del derecho.

Un concepto que surge en la época actual, en forma paralela al renacimiento de la doctrina italiana sobre los intereses difusos, es el de los derechos humanos de tercera generación que es creación de la doctrina Francesa en 1972, siendo su autor original el Jurista Checo Karel Vasak, radicado en Paris, los conceptos intereses supraindividuales y derechos humanos, se complementan y tienen amplia aceptación actual, sobre todo en la Europa comunitaria.

El problema como ya se dijera consiste fundamentalmente en que los portadores de intereses difusos tengan acceso a la justicia y en que los derechos humanos de tercera generación sean debidamente protegidos, por consiguiente, en el análisis resulta necesario referirse a los intereses difusos y su vinculación con el derecho humano fundamental de protección al ambiente, esto se debe a la importancia que tienen en la época actual máxime tomando en consideración la postura asumida por las naciones del mundo en la llamada “cumbre de la tierra”, conferencia organizada por las Naciones Unidas celebrada en Rio de Janeiro, en el año 1992.

Sin embargo, no ha de ser ocioso indicar que los intereses difusos son muchos y derivan de múltiples factores científicos tecnológicos, económicos, demográficos y urbanos, en esta inteligencia plantear los problemas y proponer las soluciones probables en este amplísimo campo constituye hoy en día el mayor desafío del mundo jurídico, pues si tomáramos en cuenta el derecho comparado bien podría concluirse que hasta la fecha constituye una gran deuda del jurista, la construcción de un sistema jurídico capaz de dar respuesta a las exigencias del ciudadano del mundo. En este difícil campo las soluciones deben venir de altas y correctas decisiones políticas de una buena administración pública y sobre todo de recursos económicos y financieros. En tal sentido, el papel del jurista es esencial para que el político, el administrador, el economista, y el sector financiero puedan actuar dentro de un estado de derecho y de acuerdo con las normas de cooperación internacional facilitar la tutela de estos bienes jurídicos.